



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 06 de julio de 2023

**PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 2018-0001-00  
**DEMANDANTE:** LUCINIO FONSECA ESPITIA  
**DEMANDADO:** PATRIMONIO AUTONOMO CONSTRUCCIONES PLUS Y OTROS

### ***Asunto por decidir***

Ingresa el proceso al Despacho con recurso de reposición en contra del auto de 16 de noviembre de 2022 propuesto por CONSTRUCCIONES PLUS LIMITADA, así como solicitudes propuestas por la parte demandante.

### ***Consideraciones***

#### ***1. Recurso de reposición interpuesto por CONSTRUCCIONES PLUS LIMITADA (PDF0103).***

CONSTRUCCIONES PLUS LIMITADA solicita se reponga el numeral 4° del auto de 16 de noviembre de 2022 por medio del cual se negó su petición de dictar sentencia anticipada por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa.

Funda su recurso la sociedad demandada, aduciendo que LUCINIO FONSECA ESPITIA no cuenta con legitimación en la causa por activa; pues aquel cedió sus derechos de posesión sobre el inmueble, por lo cual “SE DESPRENDIÓ DE UNA SUPUESTA LEGITIMACIÓN EL LA CAUSA”.

El recurso así formulado será despachado desfavorablemente, primero porque sí es deber del juez en los términos del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada; ello ocurrirá siempre que en tratándose de legitimación en la causa su ausencia se encuentre debidamente probada, y ello en el presente evento no ha ocurrido. Por ello, justamente en la providencia recurrida se indicó que aquel asunto hace parte del debate probatorio correspondiente y será analizado al momento de resolver las excepciones oportunamente propuestas.

#### ***2. De la cesión de derechos del Demandante Lucinio Fonseca Espitia a la sociedad INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S. (PDF 0080)***

Como quiera que en providencia anterior de 16 de noviembre de 2022 no se resolvió sobre la cesión de derechos del demandante a la

sociedad INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S. (PDF0080) a ello se procederá en esta oportunidad.

Solicita entonces INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., que se le tenga como parte demandante conforme cesión que de *“los derechos y las acciones posesorias”* que le hiciera el señor LUCINIO FONSECA ESPITIA quien aquí actúa como demandante. Para el efecto se aporta Escritura Publica No. 20963 de 9 de noviembre de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá en la que se protocoliza el contrato de 1º de noviembre de 2016.

En efecto, en el contrato en cuestión se indica expresamente que el aquí demandante LUCINIO FONSECA ESPITIA *“CEDE a título de venta real y efectiva a favor de la sociedad INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., los DERECHOS Y LAS ACCIONES DE DOMINIO Y POSESIÓN que EL CEDENTE /VENDEDOR tiene y ejerce de manera pública, pacífica y tranquila, desde hace más de veinte (20) años, sobre el área total que compone el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno URBANO, denominado LOS SAUCES, ubicado en el municipio de SUESCA departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la matrícula inmobiliaria Número 176-65712 (...) que cuenta con un área total de 44.952.6622 M2. (...)”*

Ahora, del anterior contrato no se extrae como lo pretende el memorialista INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., que el señor LUCINIO FONSECA ESPITIA hubiere cedido su posición litigiosa en el presente asunto, o sus derechos litigiosos en esta causa, por lo que no es procedente entonces tener a aquella sociedad como parte demandante en los términos del artículo 68 del C.G.P.

Sin embargo en estricta aplicación del artículo 72 del C.G.P., y al advertirse el contenido de la Escritura Publica No. 20963 de 9 de noviembre de 2016 en la que se protocolizó el contrato en cuestión entre el aquí demandante e INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., y en el que incluso se indica que *“EL CEDENTE/VENDEDOR [LUCINIO FONSECA ESPITIA aquí DEMANDANTE] ha hecho entrega real y material de la posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble objeto de este contrato, al CESIONARIO/COMPRADOR junto con todos los usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le corresponden (...)”*, no guarda sincronía con lo dispuesto en el escrito de demanda -presentado el 19 de diciembre de 2017-, pues en aquella se deja entrever que al menos para tal fecha el aquí demandante era el poseedor del bien objeto de usucapión.

En consecuencia, se procederá a efectuar la citación de la sociedad INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., en los términos del artículo 72 del C.G.P., para que en este proceso haga valer sus derechos. Ahora, ya que la sociedad INVERTSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., ya ha venido interviniendo en el presente proceso a

través de apoderado judicial se le tendrá por notificada por conducta concluyente y se le corre traslado del escrito de demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

**3. De la renuncia al poder por la Abogada FLOR MARINA CASTAÑEDA PEREZ como apoderada de INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S. (PDF. 0110).**

La Dra. FLOR MARINA CASTAÑEDA PEREZ manifiesta renunciar al poder a ella otorgado por la sociedad INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S.

La renuncia así presentada no será aceptada, como quiera que la abogada CASTAÑEDA PEREZ no acreditó haber remitido comunicación de la renuncia a su poderdante en los términos del artículo 76 del C.G.P., recuérdese que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

**4. Aporte fotografías por la parte demandante (PDF00112).**

La parte demandante aporta las fotografías de las vallas previamente requeridas las cuales se incorporarán al diligenciamiento.

**5. Fallecimiento del Curador Ad Litem.**

Como quiera que el Dr. BERNABE CORTES CASTILLO (Q.E.P.D.) venía actuando en el presente diligenciamiento como curador *ad litem* de DIDIER GUTIERREZ CORREA, LUIS EDUARDO MARQUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS (designado mediante auto de 25 de junio de 2019, PDF001 PAGINA 393) y aquel ha fallecido, se procederá a nombrar curador en reemplazo quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el numeral 4° del auto de 16 de noviembre de 2022 por los motivos expuestos.
2. **NEGAR** el reconocimiento de INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., como demandante en el proceso de la referencia por los motivos anteriormente indicados.

3. **CITAR** en los términos del artículo 72 del C.G.P., a INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., para que haga valer sus derechos en el presente juicio.
4. **TENER** por notificada por conducta concluyente a INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S.
5. **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., por el término de **VEINTE (20) DÍAS**. Por secretaría remítase el expediente digital a la dirección [insasu.sas@gmail.com](mailto:insasu.sas@gmail.com) de INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., y a la de su apoderada la Dra. FLOR MARINA CASTAÑEDA PEREZ [flordgc@hotmail.com](mailto:flordgc@hotmail.com) y **CONTABILÍCESE** el término de traslado de acuerdo a las previsiones del artículo 91 del C.G.P.
6. **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. FLOR MARINA CASTAÑEDA PEREZ al poder previamente otorgado por INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S.
7. **INCORPORAR** las fotografías allegadas por la parte demandante de la valla instalada (PDF 00112).
8. **DESIGNAR** como curador *ad litem* a la abogada **DANIELA PEÑA FANDIÑO** en reemplazo del Dr. **BERNABE CORTES CASTILLO**, quien podrá ser notificada a su correo electrónico [Daniela.pena@divinaprovidencia.com.co](mailto:Daniela.pena@divinaprovidencia.com.co), Cel. 3112056805, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá aceptarlo dentro del término judicial de cinco (5) días. **Oficiese**.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Carlos Orlando Bernal Cuadros  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fdc9d33edea192b7a3e5224dae421c5eb714b350bc59e1aee572f84c854693**

Documento generado en 06/07/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>